



AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

Radicado No. 132443184001-2020-00105-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a Usted de la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Muerte presunta por desaparecimiento), de la señora LEDYS DANITH FERIA ROMERO, identificada con la C. C. No. 23.243.852, quien se encuentra desaparecida desde el día 08 de Octubre de 2002, promovida por la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ FERIA**, identificada con la C. C. No. 30.855.624, en calidad de hija, por intermedio de apoderado judicial doctor **MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ**, para informarle que la demandante remitió a través del correo institucional escrito, solicitando se le conceda amparo de pobreza dentro de los procesos con No. 132443184001-2020.-00105-00 y 132443184001-2020-00106-00, respectivamente. Sírvasse proceder de conformidad. El Carmen de Bolívar, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

MÓNICA JISSELY CASSERES HERNÁNDEZ

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Jurisdicción Voluntaria (Muerte presunta por desaparecimiento),
Demandante/Accionante: ANA CECILIA HERNÁNDEZ FERIA- C. C. No. 30.855.624
Demandado/Desaparecido: LEDYS DANITH FERIA ROMERO – C. N No. 23.243.852

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria (Muerte presunta por desaparecimiento), de la señora LEDYS DANITH FERIA ROMERO, identificada con la C. C. No. 23.243.852, quien se encuentra desaparecida desde el día 08 de Octubre de 2002, promovida por la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ FERIA**, identificada con la C. C. No. 30.855.624, en calidad de hija, por intermedio de apoderado judicial doctor **MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ**, identificado con C. C. No. 8.707.268 y T. P. No. 73104 del C. S. de la J. para resolver escrito remitido a través del correo institucional escrito por la demandante, solicitando se le conceda amparo de pobreza dentro de los procesos con No. 132443184001-2020.-00105-00 y 132443184001-2020-00106-00, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 207: “La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.

Esta figura se encuentra en el artículo 151 de Código General del Proceso –CGP–.

“**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para





AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

Radicado No. 132443184001-2020-00105-00

su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Conforme al artículo 152 del mismo Código, dicho amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso, bajo la gravedad del juramento tras exponer de forma clara la incapacidad económica para atender los gastos del litigio. Sin embargo el art. 153 en su inciso segundo es claro en indicar que si actúa a través de apoderado debe presentarse en escrito separado la demanda.

Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por venir solicitado en legal forma la justificación de la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ FERIA**, porque no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos del proceso judicial por encontrarse desestabilizada económicamente debido que su hermana es discapacitada. Lo anterior lo afirma bajo la gravedad del juramento, le será concedido el amparo en la forma que viene solicitado.

Y en otras oportunidades ha presentado la demanda y no ha sido posible que realice las publicaciones ordenadas, que generan costos y la actora no cuenta con recursos y tiene a cargo una hermana que tiene limitaciones y debe atenderla y a otros hermanos que ante la ausencia de la madre y padrastro ella debió asumir. se procederá a oficiar a la emisora local de este municipio con la que se hizo contacto, para publicar el edicto en los términos del art 97 del código civil, igualmente se oficiara al gerente del y al director del periódico EL UNIVERSAL, AL GERENTE Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO LA REPUBLICA, EL TIEMPO Y EL ESPECTADOR, PARA VER SI ES POSIBLE para que a través de la dependencia que tengan de SERVICIO SOCIAL COLABOREN CON LA ACTORA EN LAS PUBLICACIONES ORDENADAS EN EL ART. 97 DEL CODIGO CIVIL. En otras oportunidades presento demanda radicado 1324431840012020-00083

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

PRIMERO: Accédase a lo solicitado por la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ FERIA**, identificada con la C. C. No. 30.855.624, en calidad de hija de la desaparecida LEDYS DANITH FERIA ROMERO.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales del artículo 151 y ss del C. G. del P. se concede AMPARO DE POBREZA, la señora **ANA CECILIA HERNÁNDEZ FERIA**, identificada con la





AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

Radicado No. 132443184001-2020-00105-00

C. C. No. 30.855.624 dentro de los procesos de Jurisdicción Voluntaria (Muerte presunta por desaparecimiento), de la señora LEDYS DANITH FERIA ROMERO, identificada con la C. C. No. 23.243.852 dentro de los procesos con radicados 132443184001-2020-00105 y 132443184001-2020-00106-00, respectivamente.

TERCERO: Oficiar al Gerente y al Director del periódico EL UNIVERSAL , AL GERENTE Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO LA REPUBLICA, EL TIEMPO Y EL ESPECTADOR, PARA VER SI ES POSIBLE para que a través de la dependencia que tengan de SERVICIO SOCIAL COLABOREN CON LA ACTORA EN LAS PUBLICACIONES ORDENADAS ENE L ART. 97 DEL CÓDIGO CIVIL en este proceso y en el de su señora madre que cursa en est mismo juzgado. por el reconocimiento de amparo de pobreza a la demandante

CUARTO: Oficiar a la emisoras locales para que realicen la publicación del emplazamiento en los términos del articulo 97 del código civil, por el reconocimiento de amparo de pobreza a la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY LUZ BARRIOS TROCHA

La Jueza.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR

POR ESTADO No. 022 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: FEBRERO 02 DE 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, FEBRERO 3 DE 2020. HORA: 8:00 A.M.

SECRETARIA: MÓNICA J. CASSERES HERNÁNDEZ

